

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y ORDENANZAS. 1864. 327

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º Se procederá por la autoridad ó autoridades competentes, bajo su responsabilidad personal y sin pérdida de momento, á la averiguacion de la muerte violenta cometida en la persona del benemérito general José Antonio Salcedo, ex-Presidente del Gobierno Provisorio, despues de haber abdicado el mando, y mientras estaba indebidamente bajo la guarda y custodia de la fuerza pública en la línea de Puerto Plata.

Art. 2º En la misma forma y con la celeridad posible serán, los que resulten culpables, sometidos á juicio en la forma y modo que trazan las leyes dominicanas, ante el Consejo de guerra de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3º Por exigirlo así las circunstancias, y mientras se reorganice el país, correrá la ejecucion del presente decreto á cargo del Gobernador de la Provincia de Santiago, quien procederá con la celeridad que requiere el caso á tomar las medidas preventivas necesarias, y á ordenar por el empleado ó empleados, ó por la autoridad ó autoridades que designan nuestras leyes, lo que sea mas conforme á derecho, á fin de proceder sin dilacion á la debida averiguacion del hecho, y á la prision y juicio de los delincuentes ó culpables.

Dado por Nos en la Sala de sesiones en el Palacio Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veinte y cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta y cinco, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—P. A. Pimentel.

Benito Moncion.—Federico García.—Pedro Martínez.—El Secretario, M. Lovelace.

Núm. 814.—DECRETO de los Jefes expedicionarios, encargados del P. E., ratificando la convocatoria de la Convencion Nacional para el 27 de Febrero de este año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Los Generales, Jefes expedicionarios, encargados interinamente por la voluntad del pueblo y del ejército, del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que el deseo del pueblo dominicano, por el cual hace tan cruentos sacrificios, es restaurar su libertad perdida, y reconstituirse en Nacion libre, soberana é independiente.

Considerando: Que toda soberanía dimana directamente

del pueblo, y que solo cuando éste ejerce el Poder Electoral, sin coaccion de la fuerza bruta, los intereses de la sociedad están debidamente representados.

Considerando: Que los Congresos Constituyentes, como emanacion directa del pueblo, son soberanos; porque congregada la Nacion allí por medio de sus delegados, debidamente electos, no tiene bajo el régimen democrático republicano, autoridad á que esté subordinada que pueda legalmente definirle y limitarle sus atribuciones.

Considerando: Que el ex-Gobierno Provisorio, despues de haber diferido indebida é indefinidamente la Convencion Nacional, convocada por su decreto de fecha 30 de Setiembre del año expirado, la convoca de nuevo por otro decreto de fecha 14 de Enero corriente, para reunirse en la ciudad de Santiago el 27 de Febrero; pero designándole y definiéndole en este último, cuales serán sus facultades y atribuciones, miéntras que no les competía como Poder de hecho y transitorio, trazarle reglas y fijarle atribuciones a un Poder Soberano, compuesto de Representantes elegidos por los pueblos directamente, en el pleno ejercicio de sus derechos.

Considerando: Que en las elecciones que han tenido lugar bajo el imperio de los anteriores decretos del ex-Gobierno Provisorio, se ha ejercido la influencia del Poder; y que las Asambleas Electorales no han tenido la libertad debida que les corresponde; porque el Poder absorbente que ha existido, ha ejercicio indebidamente sobre ellos la fuerza y la coaccion,

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º. Queda ratificada la convocatoria de la Convencion Nacional, para el dia 27 de Febrero en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyas atribuciones, facultades, emolumentos &a., serán aquellos que como Congreso Soberano Constituyente se designe a sí misma.

Art. 2º. Para que la Convencion Soberana Nacional sea la verdadera expresion de la voluntad de los pueblos, se procederá por cada comun, pueblo o puesto militar, a la eleccion de nuevos Representantes, en conformidad á las disposiciones de los decretos anteriores, en cuanto a la fórmula, número y modo de las elecciones.

Art. 3º. En cada lugar en que se deba hacer una ó varias elecciones de Representantes, y de sus correspondientes suplen-

tes, deberá la primera autoridad civil o aquella a quien corresponda, en el momento en que se haya publicado este decreto, tomar las disposiciones convenientes para que queden éstas concluidas a mas tardar, el día 20 de Febrero próximo venidero; debiendo éstas efectuarse con la libertad, legalidad y publicidad correspondientes.

Art. 4º. Los Representantes elejidos para componer la Convencion Soberana Nacional, deberán reunirse sin falta, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 27 de Febrero venidero.

Art. 5º. Los administradores, subdelegados de hacienda y comisarios ordenadores, quedan autorizados para avanzar de las cajas públicas, las sumas necesarias, segun las distancias, para viático y cabalgadura, remitiendo sus respectivos recibos, en calidad de envios de fondos, á la administracion general de hacienda de esta ciudad.

Art. 6º. El presente decreto queda confiado para su puntual y leal ejecucion, al celo y patriotismo de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la República, y al de todos los ciudadanos dominicanos y naturalizados.

Dado por Nos en la Sala de sesiones en el Palacio Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 24 dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta y cinco, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—P. A. Pimentel.—Benito Moncion.—Federico Garcia.—El Secretario, M. Lovelace.

Núm. 815.—ACTA de instalacion de la Junta Superior Gubernativa, como P. E., hasta la instalación de la Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy día 24 del mes de Enero de 1865, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion, a las tres de la tarde; reunidos los infrascritos en el Palacio Nacional en conformidad al decreto de los Generales jefes del ejército expedicionario y estando presentes los generales Pedro A. Pimentel, F. García, B. Moncion, Pedro Martinez, Gregorio Luperon, V. Morel, P. Prud'homme, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra, Benigno F. de Rojas y el ciudadano Sebastian Ponce-rate, se procedió por votacion a la formacion de la Junta Su-

del pueblo, y que solo cuando éste ejerce el Poder Electoral, sin coaccion de la fuerza bruta, los intereses de la sociedad están debidamente representados.

Considerando: Que los Congresos Constituyentes, como emanacion directa del pueblo, son soberanos; porque congregada la Nacion allí por medio de sus delegados, debidamente electos, no tiene bajo el régimen democrático republicano, autoridad á que esté subordinada que pueda legalmente definirle y limitarle sus atribuciones.

Considerando: Que el ex-Gobierno Provisorio, despues de haber diferido indebida é indefinidamente la Convencion Nacional, convocada por su decreto de fecha 30 de Setiembre del año expirado, la convoca de nuevo por otro decreto de fecha 14 de Enero corriente, para reunirse en la ciudad de Santiago el 27 de Febrero; pero designándole y definiéndole en este último, cuales serán sus facultades y atribuciones, miéntras que no les competía como Poder de hecho y transitorio, trazarle reglas y fijarle atribuciones a un Poder Soberano, compuesto de Representantes elegidos por los pueblos directamente, en el pleno ejercicio de sus derechos.

Considerando: Que en las elecciones que han tenido lugar bajo el imperio de los anteriores decretos del ex-Gobierno Provisorio, se ha ejercido la influencia del Poder; y que las Asambleas Electorales no han tenido la libertad debida que les corresponde; porque el Poder absorbente que ha existido, ha ejercicio indebidamente sobre ellos la fuerza y la coaccion,

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º. Queda ratificada la convocatoria de la Convencion Nacional, para el dia 27 de Febrero en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyas atribuciones, facultades, emolumentos &a., serán aquellos que como Congreso Soberano Constituyente se designe a sí misma.

Art. 2º. Para que la Convencion Soberana Nacional sea la verdadera expresion de la voluntad de los pueblos, se procederá por cada comun, pueblo o puesto militar, a la eleccion de nuevos Representantes, en conformidad á las disposiciones de los decretos anteriores, en cuanto a la fórmula, número y modo de las elecciones.

Art. 3º. En cada lugar en que se deba hacer una ó varias elecciones de Representantes, y de sus correspondientes suplen-

tes, deberá la primera autoridad civil o aquella a quien corresponda, en el momento en que se haya publicado este decreto, tomar las disposiciones convenientes para que queden éstas concluidas a mas tardar, el día 20 de Febrero próximo venidero; debiendo éstas efectuarse con la libertad, legalidad y publicidad correspondientes.

Art. 4º. Los Representantes elejidos para componer la Convencion Soberana Nacional, deberán reunirse sin falta, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 27 de Febrero venidero.

Art. 5º. Los administradores, subdelegados de hacienda y comisarios ordenadores, quedan autorizados para avanzar de las cajas públicas, las sumas necesarias, segun las distancias, para viático y cabalgadura, remitiendo sus respectivos recibos, en calidad de envios de fondos, á la administracion general de hacienda de esta ciudad.

Art. 6º. El presente decreto queda confiado para su puntual y leal ejecucion, al celo y patriotismo de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la República, y al de todos los ciudadanos dominicanos y naturalizados.

Dado por Nos en la Sala de sesiones en el Palacio Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 24 dias del mes de Enero del año mil ochocientos sesenta y cinco, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—P. A. Pimentel.—Benito Moncion.—Federico Garcia.—El Secretario, M. Lovelace.

Núm. 815.—ACTA de instalacion de la Junta Superior Gubernativa, como P. E., hasta la instalación de la Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy día 24 del mes de Enero de 1865, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion, a las tres de la tarde; reunidos los infrascritos en el Palacio Nacional en conformidad al decreto de los Generales jefes del ejército expedicionario y estando presentes los generales Pedro A. Pimentel, F. García, B. Moncion, Pedro Martinez, Gregorio Luperon, V. Morel, P. Prud'homme, T. S. Heneken, Eusebio Pereyra, Benigno F. de Rojas y el ciudadano Sebastian Ponce-rate, se procedió por votacion a la formacion de la Junta Su-